

**MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
RESUELTO N° ALP-004-ADM
(De 22 de enero de 1998)**

EL MINISTRO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que las prácticas incorrectas de aplicación aérea de insumos fitosanitarios para el control de plagas o fertilización a los cultivos, pueden causar daños a las poblaciones, animales, fuentes de aguas y cultivos susceptibles.

Que es responsabilidad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, a través de la Dirección Nacional de Sanidad Vegetal adoptar las medidas fitosanitarias y de uso seguro y eficaz de los insumos fitosanitarios necesarias con el propósito de controlar las plagas de importancia económicas y cuarentenarias, sin que esto representen daños a la salud y al ambiente.

Que la ley No. 47 de 9 de julio de 1996 por la cual se adoptan medidas de protección fitosanitaria y se adoptan otras disposiciones y el Decreto Ejecutivo No. 63 de 1 de septiembre de 1997 facultan al Ministerio de Desarrollo Agropecuario para establecer los procedimientos y requisitos fitosanitarios para la ejecución de las aplicaciones aéreas de los insumos fitosanitarios.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Establecer los fundamentos, requisitos y procedimientos mínimos para la aplicación aérea de los insumos fitosanitarios para uso en la agricultura.

ARTÍCULO SEGUNDO Para la aplicación aérea de insumos fitosanitarios se deberá contar con un permiso de la Dirección Nacional de Sanidad Vegetal.
Los mismos serán expedidos, con anterioridad a la ejecución del servicio, a través de los extensionistas autorizados, localizados en las Direcciones Ejecutivas Regionales o en las Agencias de Extensión más cercanas del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

ARTÍCULO TERCERO: Los dueños de Empresas dedicadas a las actividades de aplicación aérea de insumos fitosanitarios, son los responsables de solicitar el permiso correspondiente.

ARTÍCULO CUARTO: Para la operación de la aplicación aérea de los insumos fitosanitarios, se hace necesario contar con un asesor técnico fitosanitario, cuya responsabilidad será permanecer en la

pista donde se prepare la mezcla, se llene la aeronave, durante toda la actividad, para inspeccionar y certificar que:

- a.-Se está utilizando un insumo fitosanitario registrado en la Dirección Nacional de Sanidad Vegetal del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, que puede ser aplicado por vía aérea, es eficaz para el cultivo atendido y que se están cumpliendo con las normas de seguridad en las preparaciones de las mezclas y llenados de las aeronaves evitando los derrames en las pistas.
- b.-El equipo de aplicación de insumos fitosanitarios de la aeronave, especialmente las válvulas de las boquillas, se encuentren en buenas condiciones, de manera que no existan riesgos de goteo, derrames o deriva durante el vuelo.
- c.- En la pista existan condiciones adecuadas para el uso, manejo seguro y eficaz de los insumos fitosanitarios y disposición de desechos.
- d.-Se ha notificado con anticipación a los vecinos donde se hará aplicación aérea, para que puedan protegerse ellos mismos y sus propiedades, de manera que no resulten afectados con la actividad.
- e)Se cuenta con un registro pormenorizado de la aplicación aérea de insumos fitosanitarios, en los cultivos bajo su responsabilidad, tales como:

- 1)nombre, ubicación y dueño de la finca,
- 2)empresa y piloto que brindan el servicio,

- 3) hora de aplicación aérea, velocidad y orientación del viento,
- 4) obstáculos naturales y áreas críticas, vecinos.
- 5) cronología de aplicación, números de vuelos,
- 6) tipo de insumos fitosanitarios utilizado,
- 7) dosis utilizada,
- 8) forma de preparación de la mezcla,
- 9) superficie (ha.) cubierta,
- 10) ciclo vegetativo y condiciones del cultivo.

ARTÍCULO QUINTO: Declarar como Áreas Críticas para la aplicación aérea de insumos fitosanitarios, a los lugares poblados y cultivos susceptibles.

ARTÍCULO SEXTO: Las aplicaciones aéreas de insumos fitosanitarios se realizarán a una distancia mínima de quinientos (500) metros de las Áreas Críticas y en el caso del monocultivos según lo establezca el manual de procedimiento respectivo dentro del siguiente horario: de 5:30 a 10:30 a.m. y de 4:30 p.m. a 6:30 p.m.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Los corredores aéreos establecidos para este fin, por la Dirección de Aeronáutica Civil, son de uso obligatorio por los pilotos agrícolas, durante la operación de la aplicación aérea de los insumos fitosanitarios, en las diferentes Regiones del país.

ARTÍCULO OCTAVO: Las operaciones de aplicación aérea de insumos fitosanitarios, cuando la velocidad del viento exceda los diez (10) kilómetros por hora, no se realizarán.

ARTÍCULO NOVENO: Las operaciones de aplicación aérea de insumos fitosanitarios y la actuación de los Asesores Técnicos Fitosanitarios serán fiscalizados mediante visitas al azar, por personal idóneo de la Dirección Nacional de Sanidad Vegetal.

ARTÍCULO DÉCIMO: Todas las actividades de aplicación aérea de insumos fitosanitarios deben realizarse de acuerdo con las disposiciones que se establezcan en el Reglamento de Agroquímicos para uso en la agricultura y en las Leyes vigentes relativas al uso de estos productos en el trabajo agrícola.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Las disposiciones del presente resuelto, son de obligatorio cumplimiento tal como lo establece el artículo 4, de la ley No. 47 de 9 de julio de 1996.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Toda acción u omisión de las disposiciones de aplicación aérea de insumos fitosanitarios señaladas en los artículos anteriores y en el reglamento de agroquímicos para uso en la agricultura, dará lugar a sanciones a través de multas cuyas cuantías están establecidas en la Ley No. 47 de 9 de julio de 1996.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: El presente resuelto empezará a regir treinta días después de su publicación.

Regístrase y Cúmplase

Dado en la ciudad de Panamá, a los 22 días del mes de enero de mil novecientos noventa y ocho.

CARLOS A. SOUSA-LENNOX M.
Ministro de Desarrollo Agropecuario

MANUEL MIRANDA
Viceministro de Desarrollo Agropecuario